

**DECISIÓN EMPRESARIAL No. 044  
(15 DE JULIO DE 2022)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO**

## **LA SECRETARIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en particular en lo dispuesto en el Acuerdo No. 57 de 2022 expedido por la Junta Directiva, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo No. 57 de 2022, la Junta Directiva designó como funcionario ad-hoc para resolver el impedimento presentado por el Dr. Hernán Vicente Bustos Morales, ante el Gerente General el pasado 6 de junio de 2022, a la Dra. Lucía Obando Vega, Secretaria de Asuntos Corporativos de la Empresa.

Que en la referida comunicación del doctor Hernán Vicente Bustos Morales, quien ejerce el cargo de Director Jurídico (código 009, nivel 16) de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., (que fue trasladada por parte de la Gerencia General a la Secretaría de Asuntos Corporativos), informa que se encuentra impedido para pronunciarse sobre la queja disciplinaria por omisión de servidores públicos y abuso de autoridad interpuesta por el señor Carlos Alberto Umbarila Zamora ante la Procuraduría General de la Nación y que fuera trasladada por parte de la Procuradora Regional de Instrucción de Cundinamarca conforme al Auto No. 0605 del 24 de enero de 2022 y el oficio 0880-23791 recibido el 25 de mayo de 2022, dado que en su calidad de Director Jurídico aparece como sujeto de la queja formulada. El impedimento lo sustenta en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, señala el trámite que se le debe dar a los impedimentos y recusaciones, correspondiéndole al superior jerárquico del funcionario que se declara impedido, resolver de plano la solicitud. La disposición establece sobre el particular:

"(...) La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente, (...)".

Que en el presente caso, el superior jerárquico se encuentra impedido según lo dispuesto en el Acuerdo No. 55 de 2022, por lo que corresponde a la Secretaría de Asuntos Corporativos pronunciarse de fondo sobre el impedimento, según decisión de Junta Directiva.

## I. ARGUMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El doctor Hernán Vicente Bustos Morales manifestó en su escrito lo siguiente:

'EN MI CONDICIÓN DE Director Jurídico de Empresas Pùblicas de Cundinamarca S.A. ESP, acordó con lo establecido en el Art 11 de la ley 1437 de 2011, en desarrollo del deber que me asiste e informar cualquier situación que pueda generar un conflicto en el ejercicio funcional, de manera atenta coloco en su conocimiento la siguiente situación que origina un impedimento para conocer y adelantar el trámite del asunto, en los siguientes términos:

Con fecha 24 de enero de 2022, el señor CARLOS ALBERTO UMBARILA ZAMORA, en su calidad de contratista de Empresas Pùblicas de Cundinamarca SA ESP, interpuso ante la Procuraduría General de la Nación, QUEJA DISCIPLINARIA POR OMISIÓN DE SERVIDORES PÙBlicos Y ABUSO DE AUTORIDAD, en contra de HERNÁN VICENTE BUSTOS MORALES, director Jurídico, FRANCISCO ANTONIO GARZÓN HICAPIE (sic), director de Gestión Contractual y DIEGO FERNANDO CONTRERAS, director de intervención.

Mediante Auto No. 0605 del 13 de mayo de 2022, la señora SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA, Procuradora Regional de Instrucción de Cundinamarca (C), resuelve remitir por competencia las diligencias, a la Oficina de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces, de las Empresas Pùblicas de Cundinamarca SA ESP, para que adelante las actuaciones que en derecho correspondan de acuerdo con su competencia.

Con fecha 25 de mayo de 2022 se recibe en Empresas Pùblicas de Cundinamarca SA ESP, oficio 0880 – 23791 proveniente de la Procuraduría de Instrucción Regional de Cundinamarca, en el que se remiten las diligencias como asunto de nuestra competencia, con el fin de evaluar el trámite interno que se dará al caso conforme al ordenamiento jurídico.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva No. 024 de 2019, 'Por el cual se modifica el Manual de Funciones y Perfiles de Cargos de la planta de los servidores pùblicos de Empresas Pùblicas de Cundinamarca SA ESP, y se dictan otras disposiciones' el numeral 10, establece como función esencial del director Jurídico, '10. Fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores, ex servidores pùblicos y trabajadores oficiales de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes'

Dentro del documento presentado por el Señor CARLOS ALBERTO UMBARILA ZAMORA me encuentro señalado como sujeto de la queja en mi calidad de director Jurídico de Empresas Pùblicas de Cundinamarca SA ESP, situación que me genera un impedimento para efectuar pronunciamiento alguno.

La Ley 1437 de 2011, 'por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo' señala frente a la figura de conflicto de intereses y los impedimentos y recusaciones lo siguiente:

**'ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.**  
Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:  
(...)

5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*

Así las cosas, salta a la vista la imperiosa necesidad de declararme impedido para conocer del asunto toda vez que ya media un conflicto entre el suscripto, quien actúa como representante judicial de la empresa y la persona interesada en la actuación administrativa. (...)".

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS**

#### **De las causales del impedimento.**

Que la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 11 lo siguiente:

*"Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)"*

5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado".*

Que ante la configuración de la causal prevista en el numeral 5 antes citado, las normas citadas establecen en cabeza del servidor público la obligación de declararse impedido a efectos de que las actuaciones administrativas sean legítimas y despojadas de cualquier interés o influencia que pueda afectar la imparcialidad con la que ha de actuarse en el marco de los principios de la función pública.

Que con base en lo expuesto, la declaratoria del impedimento, tiene por finalidad garantizar que, al momento de adoptarse decisiones por parte de los servidores públicos, o particulares que desempeñen funciones públicas de manera temporal, se consulte siempre el bien común, evitando que el interés particular que pueda tenerse sobre determinado aspecto prevalezca afectando con ello el interés general. Es una forma de garantizar la transparencia en la adopción de decisiones y de los debates que las anteceden.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte primera reguló todo lo concerniente al procedimiento de las actuaciones de la administración. Dentro de este marco consagró los principios que deben regir o fundar las actuaciones administrativas dentro del artículo 3º, y señaló:

*"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*  
(...)

3. CONSIDERACIONES PRINCIPALES. *Principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (...).*

Que revisado el marco normativo de la figura del impedimento procede esta Secretaría al estudio del caso en concreto para determinar si en el presente asunto procede el impedimento invocado por el doctor Hernán Vicente Bustos Morales.

## II. DECISIÓN DEL IMPEDIMENTO

La declaratoria de impedimentos permite a quien conoce una actuación administrativa pedir a su superior que defina su separación de la actuación, por las causales previstas en la ley, cuando considera que puede estar comprometida su imparcialidad e independencia, es decir, es una herramienta que busca la prevalencia de la imparcialidad, con lo cual se asegura que el funcionario que adelante la actuación obrará de manera imparcial tanto en relación con las partes involucradas como en relación con la causa misma, y el objeto o situación fáctica que se analiza.

A través de ella, se garantiza que el servidor público desarrolle sus competencias sin prejuicios, temores, ni posturas previas que afecten su ánimo para actuar. Así mismo, se aseguran varios de los principios sustantivos que gobiernan el cumplimiento de la función pública, como la moralidad, la transparencia, entre otros, (C.P. art. 209).

Las características de los impedimentos determinadas por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, son las siguientes:

- Son un reconocimiento de la naturaleza humana y de la experiencia que implican que bajo ciertas circunstancias personales se puede perder la imparcialidad.
- Son una excepción a la obligatoriedad de ejercer la función pública.
- Buscan la idoneidad subjetiva del funcionario.
- Son taxativos.
- Deben ser motivados.

El manejo de los conflictos de interés, impedimentos y recusaciones es complejo y requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de interés, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos o hacer innane los alcances de la ley.<sup>2</sup>

En ese sentido este Despacho advierte la configuración de la causal señalada en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y con base en las reglas de la sana crítica, los presupuestos fácticos invocados por el doctor Hernán Vicente Bustos Morales (los soportes adjuntos) atendiendo a una apreciación lógica y razonable, es dable advertir que en el presente caso podría comprometerse la independencia, imparcialidad y transparencia en el proceso de revisión y decisión a cargo del funcionario respecto de las actuaciones disciplinarias derivadas de la queja formulada por el Señor

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar, concepto del 10 de 2018, con radicación número: 11001-03-06-000-2018-0044-00 (2372) Actor: Ministerio del Interior.

<sup>2</sup> Procuraduría General de la Nación. Procurador Auxiliar para asuntos disciplinarios. Oficio PDA No. C-083/11. Junio 14 de 2011.

Carlos Alberto Umbarila Zamora, por cuanto la misma fue instaurada precisamente contra él y otros funcionarios, por el supuesto incumplimiento de los deberes como servidor público.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Secretaría de Asuntos Corporativos acepta el impedimento invocado por el funcionario en mención por lo que procederá a apartar de sus funciones al mismo para ejercer las funciones relacionadas con el conocimiento, inicio, trámite, decisión y en general cualquier actuación disciplinaria derivada de la queja interpuesta por el Señor Carlos Alberto Umbarila Zamora y trasladada por la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, en razón a los motivos expuestos en el presente acápite, y a designar un funcionario para que asuma dichas funciones.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Asuntos Corporativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el impedimento presentado por el doctor Hernán Vicente Bustos Morales, quien ejerce el cargo de Director Jurídico de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., para ejercer las funciones relacionadas con el conocimiento, inicio, trámite, decisión y en general cualquier actuación disciplinaria derivada de la queja interpuesta por el Señor Carlos Alberto Umbarila Zamora y que fue trasladada a la Empresa por parte de la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar a la funcionaria ANA MILENA POTES MAZUERA, Código 105 Nivel 05, asignada a la Gerencia General, para que asuma las funciones relacionadas con el conocimiento, inicio, trámite, decisión y en general cualquier actuación disciplinaria de la queja interpuesta por el Señor Carlos Alberto Umbarila Zamora y que fue trasladada a la Empresa por parte de la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer la entrega de la queja y demás documentos pertinentes a la Doctora ANA MILENA POTES MAZUERA.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente decisión empresarial rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá a los quince (15) días del mes de julio de 2022.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCIA OBANDO VEGA**  
Secretaría de Asuntos Corporativos  
Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Proyectó: Cesar Augusto Rueda – Asesor Externo

